

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
 Por 6 idem. 36 id.
 Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
 Por 6 idem. 56 id.
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 362.—SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue.
 „Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Gonsojo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena sobre no poder aprovechar D. Sebastian Carrasco, vecino de D. Benito, las yerbas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demas que resulta del espediente, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que D. Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfiteutico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á los propios de la villa de Villar de Rena, con el gravamen á que estaban sujetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisicion de este gravamen, logró por fin que la Diputacion Provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal, comprendida en dicha adquisicion y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el canon y la oportuna tasacion a lefecto: que en su cumplimiento se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en 400 cabezas: mas como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el ayuntamiento de dicha villa en 25 de Enero del corriente año se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de esceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido Juez y admitido por este un interdicto de manutencion, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 80 párrafo 2.º de la ley municipal vigente, que atribuye á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 espedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia para cortar el abuso de oponer interdictos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de los ayuntamientos.—Considerando: que la del de Villar de Rena es indudablemente de esta clase, porque no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yerbas de la dehesa Boyal decretado por la Diputacion de la provincia, salvando así la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos, está comprendida en el citado artículo 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos; por lo cual es improcedente, segun la Real orden tambien citada, el interdicto que ocasionó esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Badajoz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 3 de Noviembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUM. 363.—SECCION DE CONTABILIDAD.

No habiendo aun remitido algunos Ayuntamientos las propuestas de arbitrios para cubrir el deficit de sus presupuestos, y siendo urgente que lo verifiquen, les prevengo que las formen y dirijan inmediatamente á este Gobierno político, pero sacando antes los arbitrios á pública subasta, como se previene en la aclaracion 5.a de la Real orden circular de 29 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial número 91; en la inteligencia de que dichas propuestas de arbitrios y los espedientes de remate deberán quedar sin falta alguna en estas oficinas el dia 20 del corriente mes. Santander 4 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general del Tesoro público, comunica á esta Intendencia en 6 del actual la orden siguiente.—En mi circular de 6 de Agosto último manifesté la necesidad de que se terminasen los trabajos relativos á la calificacion de la aptitud legal de los esclaustrados existentes, y de los fallecidos por todo el tiempo que estos vivieron en tal situacion, siempre que á su defuncion estuviesen clasificados ó que las personas que en concepto de sus herederos ó acreedores reclaman los atrasos, hubieran intentado el espediente de clasificacion de sus respectivos causantes antes del 1.º de Julio del corriente año.—No pueden reputarse fenecidos dichos trabajos, interin no se reciban los estados ó relaciones extendidas con arreglo á los modelos circulados números 1 y 2, y la demostracion de que trata el párrafo 7.º de la expresada circular, relativamente á las bajas hechas en las cuentas individuales; y á los débitos en pró del Tesoro, cuyo reintegro debe procurarse, todo como consecuencia de la operacion que dispuse para conocer la aptitud legal de los esclaustrados existentes, que estaban percibiendo, y de los fallecidos cuyos herederos cobraban atrasos. Nadie mejor que V. S. debe conocer el estado en que se encuentran estas operaciones en las oficinas de esa provincia, y puede por tanto adoptar cuantas medidas contemple oportunas para conseguir su pronta conclusion, y entrar de lleno en las de revision de que trata mi referida circular.—Siendo mi objeto principal que unas operaciones no se embaracen con otras, al buen juicio de V. S. toca fijar el momento en que pueda darse principio á la indicada revision de las clasificaciones hechas por quien quiera que sea, cuyos espedientes originales no han sido remitidos á esta Direccion.—La magnitud de la operacion exige que se proceda ordenada y uniformemente, reclamando V. S. desde luego en derecho de los Sres. Intendentes respectivos los espedientes de los interesados sujetos á la revision de sus clasificaciones, y facilitando V. S. á su vez á los de las demas del reino los que obren en esas oficinas, siempre que conste donde tengan radicado el pago de los interesados, y sin necesidad para ello de que preceda el pedido.—Si las secciones de contabilidad no hubiesen espedido y remitido los ceses de algunos individuos, deberá V. S. tomar conocimiento de ello, y disponer que se ejecute este servicio sin dilacion, no solo porque así lo reclama el buen orden de cuenta y razon, sino para evitar los perjuicios que la demora irroga á los particulares, sobre lo cual recibo diariamente quejas que dan lugar á la formacion é instruccion de un gran número de espedientes que distraen y consumen el tiempo, al paso que revelan entorpecimientos en la marcha ordinaria de los asuntos.—A me-

dida que se vayan recibiendo los expedientes de clasificacion en las comisiones de revision, se examinará por estas su documentacion, y se exigirá de cada interesado la presentacion de los que sean absolutamente precisos, para que pueda recaer la aprobacion de la pension que esté disfrutando, ó su reduccion á lo que la ley permite. La peticion de los documentos se hará por medio del habilitado de la clase, y este lo verificará directamente al interesado ó á su apoderado. En cuanto á los esclaustrados fallecidos clasificados en tiempo hábil, y cuyos expedientes no se pasaron á la aprobacion de esta Direccion, se reclamarán los documentos de sus herederos ó acreedores.--No se suspenderá el pago de las pensiones de los esclaustrados existentes, porque hayan de rectificarse sus expedientes de clasificacion; pero si transeurriesen dos meses sin presentar los documentos que se les hubiesen pedido, en este caso se darán de baja en la nómina para el pago por el tiempo que corra hasta que lo verifiquen, en el concepto de que siendo culpa de los interesados el perjuicio que en tal caso sufrirán por su morosidad, no habrá lugar á la nivelacion, y únicamente se les acreditará en cuenta los haberes debengados durante la demora, haciéndolo entender así al habilitado de la clase para que informados aquellos por él no puedan alegar ignorancia.--La comision revisora limitará sus funciones á todo cuanto concierna á la completa instruccion de los expedientes, en la inteligencia de que si no es dable reunir los de algunos interesados, sean las que quieran las causas que á ello se opongan, deberán formarse de nuevo; y consignando al pie de cada expediente su opinion fundada en la ley, reales decretos y órdenes vigentes, los pasará á medida que los considere corrientes á la seccion de contabilidad para que esta, ejerciendo sus funciones fiscales, estienda en los mismos expedientes su censura ampliando si lo estima conveniente su instruccion, y tan luego como se devuelvan á esa intendencia me los remitirá V. S. con su aprobacion, si la mereciese.--Respecto á la revision de las clasificaciones de coristas y legos, que no contaban 40 años de edad al disponerse su salida del claustro, y que por lo tanto solo debió declarárseles la pension temporal, si verdaderamente no se encontraban imposibilitados para trabajar al tiempo de la esclaustracion, es de toda necesidad que se examinen y reclamen los expedientes en que se fundó su clasificacion; porque si las juntas diocesanas ó las estinguidas contadurias de provincia, procedieron con equivocacion, y sin todo el detenimiento que se requeria para no faltar al espíritu y letra de la ley, V. S. conocerá el inmenso gravamen que ha podido ocasionarse al Erario, y por lo mismo sino fuere dable adquirir los expedientes que se instruyeron para señalarles las pensiones vitalicias que debieron ser temporales siempre que no se hallasen al esclaustrarse en la escepcion que marca la ley, hará V. S. entender á los individuos que estén en semejante caso, el interés que tienen en que se descubra el paradero de su respectivo expediente, porque de otro modo únicamente podrán continuar percibiendo hasta completar las 24 mesadas, sin perjuicio de que side las diligencias que es de inferir practiquen con eficacia y empeño, resultase la presentacion de sus respectivos expedientes, se disponga que previo el exámen y censura de la seccion de contabilidad, la aprobacion de V. S., y la que á mí corresponde con vista del expediente original, puedan volver al goce de la pension vitalicia. Los expedientes de clasificacion que se han remitido hasta ahora, adolecen por lo general de falta de instruccion, no habiendo sido bastante para evitarlo, ni las prevenciones y aclaraciones que estaban hechas, ni los reparos con que se devolvian señalando los defectos y vacios que presentaban. Así es que para no inferir perjuicios de consideracion á los interesados, fué forzoso adoptar el medio de aprobar las declaraciones que se hacian, de un modo condicional y á reserva de justificarse no pocos extremos, ó circunstancias que habian pasado desapercibidas; produciendo en esta Direccion un aumento extraordinario de trabajo, mayor quizás que el que ocasionaria la clasificacion directa de los interesados sin el intermedio de las oficinas de provincia, las cuales antes de entender en su caso en los expedientes, deben responder de su completa instruccion, tanto para que aquella sea fundada y legal cuanto porque no de otro modo puede juzgarse de la inteligencia y esmero con que se ejecuta este servicio. A fin pues, de remediar en lo posible los males que dejo indicados, y hacer mas expeditos los trabajos que ha de causar la revision de que se trata, he creido útil consignar algunas observaciones para que se tengan presentes y he dispuesto que corran unidas á esta circular de cuyo recibo espero se sirva V. S. darme oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y de los habilitados respectivos. Santander 16 de Noviembre de 1846.--Cleto Marcelino de Ardanáz.

Los expedientes de clasificacion de esclaustrados que han de revisarse, se instruirán y documentarán en la forma siguiente.

1.º Fé de Bautismo.
2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes desde la esclaustracion hasta la fecha en que se intentare el nuevo expediente, espresando cuando y en qué dia se verificó aquella, la órden ó instituto religioso á que perteneció, la denominacion del convento, la categoría que en él tuviese de ordenado, in-sacris, corista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobró algunas cantidades, y por qué cajas, ó de qué fondos.--3.º A esta relacion

acompañará los documentos conducentes á justificar las circunstancias referidas, y ademas los que prueben la espresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, licencias de la autoridad eclesiástica, pasaporte de la civil con que se haya trasladado de unos á otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno.--La categoría se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deban conservar los interesados, y á falta de ellos, por extravío ú otras causas, con certificaciones de las secretarias de cámara de las Diócesis respectivas.--Los secularizados exhibirán copia del documento del gobierno político que les acreditaba la congrua de cien ducados anuales, y el rescripto de la secularizacion, para conocer su categoría y procedencia, sin perjuicio de las demas justificaciones que se exigen para los esclaustrados, las cuales partirán desde el 8 de Marzo de 1836 en que por el Real decreto de la misma fecha se les dá derecho á pension.--4.º Los documentos justificativos que se presenten deberán ser dados por personas autorizadas, ó cuando menos visados por las que ejerzan jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que atestiguen. Los que no puedan obtener en la forma espresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autoricen.--5.º Estos certificados ó documentos en la parte que sea posible, se corroborarán por las oficinas, confrontándolos con los datos que existan en ellas tales como los libros de entablatura, relaciones de los prelados al tiempo de la esclaustracion, ó las de las juntas diocesanas, relativamente á la categoría y procedencia de los esclaustrados.--6.º Si apareciese que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes, se exigirá testimonio de la sentencia que recayera; teniendo presente en tal caso, que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistia de 1832 y no hubiese obtenido el procesado sentencia absoluta, pierde el derecho á la pension de esclaustrado; y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fué *corporis afflictiva*, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.--7.º Los que hayan ido al extranjero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del Gobierno y conocimiento de la autoridad Eclesiástica, justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoría que tenian cuando marcharon, y la que tubiesen á su vuelta; porque no estando al esclaustrarse ordenados in-sacris, si lo hubiesen sido en el extranjero en el tiempo en que estaba prohibido por el Gobierno el conferir órdenes; segun el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Ademas han de justificar haber reconocido á S. M. la Reina y á su legitimo gobierno prestando el debido juramento.--8.º Si algun esclaustrado despues de haber salido del convento se hubiese fijado en pais dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo resuelto en Real órden de 16 de Setiembre de 1843.--9.º Si alguno apareciese acogido al Convenio de Vergara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real órden de 8 de Mayo de 1841.--10. Los que hubiesen ido á Filipinas ó á los santos lugares de Jerusalem antes de la esclaustracion, en la Península é Islas adyacentes, y regresado con posterioridad á la ley que determinó aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello baya habido, y la fecha de su nueva entrada en el Reino.--11. Para los secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley, se entienden las constitucionales solamente; pero los que lo hayan sido en otras, podrán optar á pension, apreciada que sea la causa que justifique no existir la congrua que les sirvió para su secularizacion.--12. Respeto de los escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de Julio de 1837: fecha de la ley de esclaustracion, sin haber obtenido formal secularizacion, continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el Gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus expedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga.--13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el ejército, deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios, ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á sargentos ú oficiales dentro de los dos primeros años de la esclaustracion, porque en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho. Igual documento deben presentar los ordenados in-sacris que así mismo se hubiesen hallado sirviendo en el ejército de S. M.--14. A los coristas y legos de cuarenta años de edad, que por sus anteriores clasificaciones están en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconocerán estas con tal carácter vitalicio, sino despues de examinado el expediente que se instruyó para hacer aquella declaracion; teniéndose presente; 1.º que la imposibilidad física debia existir antes de la esclaustracion; ó por lo menos que cuando se promulgó la ley de 20 de Julio de 1837, estaban ya constituidos en dicha imposibilidad física por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian: 2.º y que dichos achaques eran de tal naturaleza, que conocida y efectiva-

mente les imposibilitaban para toda clase de trabajo.--15. Las secciones de contabilidad, luego que ocurra alguna baja por cualquiera motivo que sea, procederán inmediatamente á saldar la cuenta del individuo, dando conocimiento á esta Direccion del resultado con copia de la liquidacion girada, y no harán pagos á herederos ó acreedores, sin que se comuniquen órdenes espresas que lo determine. Madrid 6 de Noviembre de 1846.--Zúñiga.

IDEM

Aunque por regla general está establecido y no pueden ignorar V. V. que todo el que en su nombre haya de percibir cualquiera cantidad de las arcas del Tesoro ha de hallarse competentemente autorizado; habiendo visto que no se llena este requisito que únicamente puede legitimar los pagos, en el percibo del 4 por 100 de recaudacion de las contribuciones que ingresan en dichas arcas; he dispuesto advertir á V. V. que siempre que se nombre por su corporacion respectiva persona que al concluir solo los cupos de las referidas contribuciones deban percibir el tanto por ciento de recaudacion presenten un oficio dirigido á esta Intendencia manifestando haberla autorizado para el efecto, sin cuyo requisito indispensable en buena cuenta y razon no será posible abonar las sumas que correspondan. Santander 23 de Noviembre de 1846.--Cleto Marcelino de Ardanáz.--Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

IDEM

El Administrador de Contribuciones directas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.--Ha observado esta Administracion que alguno de los comprendidos en la contribucion industrial y de comercio, se olvidan al tiempo de cesar en las industrias que ejercen de dar parte á esta Administracion para que pueda dárseles de baja en la matrícula; circunstancia esencial y sin la que no pueden ser relevados del pago. Como esta omision ú olvido dá ocasion á contestaciones desagradables y obliga al pago á los descuidados; con el deseo de desterrar estos perjuicios, me ha parecido conveniente escitar el celo de V. S. á fin de que se sirva prevenir en el Boletín oficial, que así como se exige por el artículo 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que el que haya de dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio está obligado previamente á prestar la declaracion firmada de que se trata, de la misma forma debe hacerlo á la cesacion para que se anote su baja en concepto de que sin este requisito, no se apreciarán en nada sus escusas.--Lo que de conformidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todas las personas interesadas y contribuyentes al Subsidio de la industria y comercio á los efectos que el mencionado Administrador propone. Santander 24 de Noviembre de 1846.--Cleto Marcelino de Ardanáz.

Administracion Subalterna de Bienes Nacionales del 2.º distrito.

Siendo preciso proceder al arriendo por tres años á contar con frutos del de 1847 hasta el de 1849, inclusive de los bienes del clero secular no vendidos, ni devueltos al mismo clero radicantes en el segundo distrito de mi cargo; se señala para los del partido de Cabuérniga la casa del Ayuntamiento de Valle el 25 de Diciembre próximo á las diez de su mañana. Para los del partido judicial de San Vicente la Barquera el día 31 de dicho mes en la misma villa y su casa consistorial á las diez de la mañana de dicho día. Y para los del partido judicial de Torrelavega el día 2 de Enero del año próximo á la misma hora de las diez de su mañana en la sala del Ayuntamiento de dicha villa bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes constitucionales y síndicos de dichos Ayuntamientos con asistencia del suscrito Administrador y escribano que al intento se nombrará ó persona que aquel le represente, en donde se entenderá á los licitadores de las condiciones del remate y bienes en que consiste el arriendo. Y para que llegue á noticia del público se publica al Sr. Intendente mande insertar este anuncio en el Boletín oficial. Santillana Noviembre 19 de 1846.--José de la Lata Palacios.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 364.—SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Comandante general de esta provincia en 21 del corriente me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 17 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del que rige me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente que remitió á este Ministerio el Capitan general de Granada, promovido á consecuencia de haber exigido la Administracion de Contribuciones indirectas de Almería 160 rs. vn. como derecho de prendas de vestuario del Batallon del provincial de Cádiz por 20 pares de pantalones de paño, y 123 pares de zapatos, que el Gefe del referido cuerpo hizo trasladar á aquella

desde su almacen: S. M. se ha enterado como así bien de la Real orden espedita por el Ministerio de hacienda en 7 de Julio del presente año, por la que se previene, que á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones semejantes á la que ha motivado lo ocurrido en Almería sobre el pago de derechos de puertas por la introduccion de dichas prendas de vestuario, y equipo se circulen de nuevo la Real orden de 7 de Mayo de 1841 que fija los documentos que deben espedirse para acreditar la procedencia de los efectos propios de la Hacienda militar, cuando se transporten de unos almacenes á otros, cuanto la de 19 de Abril de 1834 ratificada por la de 29 de Febrero de 1840; en su consecuencia se ha servido resolver S. M. remita á V. E. como de su Real orden lo verifico ejemplares de las expresadas Reales resoluciones, en que se declara la esencion y pago de derechos de puertas de los géneros y efectos que se invierten en la construccion de las prendas de vestuario y equipo del Ejército, que se conduzcan de un punto á otro para su puntual y exacta observancia. Cuyo soberano mandato lo comunico á V. S. con inclusion de copia de los ejemplares que se citan para su conocimiento y á fin de que disponga llegue á noticia de quien corresponda, haciendo para ello se inserte en la orden de la plaza y en el Boletín oficial de la provincia.

Reales órdenes que se citan.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 19 del actual me dijo que en la misma fecha comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de las Reales órdenes de 19 de Mayo y 12 de Julio de 1832, 11 de Febrero, 15 de Abril, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del año anterior de 1833 espeditas por el Ministerio de la Guerra en que manifiestan nuevas dudas acerca de la latitud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M. con presencia de los diferentes expedientes instruidos y Reales órdenes que han recaído acerca de este asunto, se ha dignado resolver que observándose puntualmente las declaraciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1830 se pongan en mas armonía y claridad la 5.ª y 6.ª que han promovido dudas, y contestaciones, siendo al efecto su Real voluntad. 1.º Que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los cuerpos del Ejército en estado de hacer uso de ellos, no causen derechos de puertas. 2.º Que los géneros y efectos en pieza que se transporten por mar ó tierra desde una capital ó puerto donde se hallen establecidos los citados derechos á otra ú otro en que los haya tambien, tampoco causen derechos, debiendo á este fin llevar la guia correspondiente espedita por la Administracion de Rentas á solicitud de los Gefes de los cuerpos ó de los comisionados nombrados por estos. 3.º Que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y efectos que conducidos con iguales documentos á pueblos donde no los hay establecidos y desde aquellos transcurrido algun tiempo se transporten á otros donde los haya, con tal de que las guías ó documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada, y el pase de la Administracion si la hubiese, ó en su defecto de las Justicias. Y 4.º Que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia cuando sean transportados y presentados sin las guías ó documentos esplicados, aunque se proteste por los conductores, que son para vestuario y prendas para la tropa. Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1834.—Zarco.—Señor.—Es copia.—Está rubricado.—Hay un sello del Ministerio

de la Guerra. — Es copia. — El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Bonet.

Intendencia general militar. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de los dos expedientes que V. E. me dirigió con su comunicacion de 1.º de Diciembre último instruido á consecuencia de las contestaciones suscitadas entre el Intendente de Rentas de la provincia de Cádiz, y el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la misma con motivo de haberse opuesto el primero á que los víveres que resultaron sobrantes de los facilitados en Valencia por la Administracion militar para la subsistencia de los prisioneros faciosos en su transporte por mar desde aquella plaza al depósito de San Fernando, se introdujesen libres de pago de derechos en los almacenes del Ejército existentes en la de Cádiz; y la Regencia enterada de lo expuesto por V. E. y el Interventor general, así como de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda sobre este mismo particular en 19 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que para alejar todo motivo de recelo acerca de la procedencia y destino de los víveres y efectos que se conduzcan por cuenta de la Administracion militar desde uno á otros almacenes de su particular inspeccion se provea por el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar, el punto de salida al encargado de la conduccion de una guia, en la que se espresará con toda distincion la clase de artículos ó efectos que vayan á su cargo, su peso ó medida, procedencia, persona á quien se consignen, y todas las demas advertencias que en casos particulares conduzcan á la claridad que es debida en tales documentos: que estendidas así las enunciadas guias se presenten por los conductores en la Administracion de Rentas del punto de su salida para que tome razon de ellas, y el Intendente civil para que estampe en ellas su V.º B.º si fuese el lugar de su residencia, ó en caso contrario que se llene en formalidad por la autoridad local; y finalmente que en lo demas relativo á dichas condiciones hasta el ingreso de los víveres ó efectos en los almacenes de la Administracion militar se observe lo prevenido para los del material de Artillería en Real orden de 15 de Enero de 1838 y las de 29 de Febrero y 22 de Agosto del año próximo pasado. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1841. — José Joaquin de la Fuente. — Sr. Intendente militar de... — Es copia. — Está rubricado. — Hay un sello del Ministerio de la Guerra. — Es copia. — El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Bonet. — Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debido conocimiento y demas efectos que se previenen. Santander 21 de Noviembre de 1846. — El General Comandante general, Bernardo de Echaluze. — Lo que se publica para los fines que se expresan. Santander 3 de Diciembre de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

Anuncios.

D. Fermin Gomez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Fernandez de 15 años de edad y Saturnino Gomez del Hoyo de 23 cumplidos, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Ongayo para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de la Cagiga Tijero, de 14 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Camargo para trasladarse á la Habana.

D. Epifanio Diaz Villegas, menor de 14 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Mazcuerras, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tuviere interés en oponerse á alguno de estos viages haga la reclamacion dentro del término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 4 de Diciembre de 1846. — Manuel Garcia Herreros.

LICENC. DON DEMETRIO ASENJO Y CACERES,

Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido del que el infrascrito escribano certifica.

Por el presente hago saber que en este mi tribunal y por testimonio del que refrenda, se instruye causa de oficio con motivo de la desaparicion de esta villa de Victor Ruiz Crespo, natural y vecino de ella el viernes 30 de Octubre próximo pasado; por lo que se ruega al que tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de este juzgado con la posible brevedad para los efectos conducentes; advirtiendo que sus señas son las siguientes: treinta y tres años de edad, estatura mediana, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara un poco larga, pelo castaño, color bueno, con traje del pais, pantalon y chaqueta de paño pardo bastante usado. Dado en Laredo y Noviembre 19 de 1846. — Demetrio Asenjo y Cáceres. — Por su mandado, Andres de Rozas Pastor.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Pujayo, en el partido judicial de Torrelavega, cuya dotacion consiste en mil cien reales anuales pagados por el Ayuntamiento. Los que gusten aspirar á este magisterio dirigirán sus solicitudes documentadas, acreditando su idoneidad y buena conducta moral y política á la secretaria de la Comision provincial en el término de 40 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, advirtiendo que las solicitudes han de venir francas de porte. Santander 23 de Noviembre de 1846. — E. G. P. P. Manuel Garcia Herreros.

Circular de la Administracion Tesoreria de Cruzada de Burgos.

Habiendo transcurrido mucho tiempo há la época fijada por reglamento para que los pueblos de este Arzobispado de Burgos satisfagan las cantidades de que son deudores al ramo de Cruzada, se previene á las justicias, ayuntamientos y colectores de los mismos que en el preciso término de quince dias cumplan con este deber de justicia entregando en esta administracion tesorería de mi cargo sus correspondientes cuotas, en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se librarán los correspondientes apremios contra los morosos sin mas aviso. Burgos 23 de Noviembre de 1846. — Manuel Antonio Heredias.

Circular de la Administracion Tesoreria de Cruzada de Santander.

Debiendo satisfacer en esta Administracion de Cruzada los pueblos y justicias de este Obispado en todo el mes de Enero próximo los productos de sumarios de la predicacion del presente año, se avisa á V. para que por lo respectivo á ese pueblo se sirva disponer que el colector y recaudador encargado por el mismo entregue su importe con los sobrantes en citado mes; pues pasado sin hacerlo se procederá á solicitar la correspondiente ejecucion contra los responsables al pago en el modo y forma que previenen las Reales órdenes del caso. Dios guarde á V. muchos años. Santander 1.º de Diciembre de 1846. — C. C. I., Manuel Perez Illástigui. — Sr. Alcalde y Justicia de...